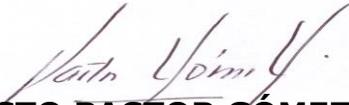


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señora Jueza, que vencido el término con el que contaba el demandante para subsanar las falencias encontradas en la demanda, este si bien presentó memorial en término, no lo hizo en los términos para lo cual fue requerido.

Adicional a lo anterior le informo que, verificando la plataforma de títulos judiciales, existieron 6 consignaciones de títulos judiciales por cuenta del proceso declarativo, cuatro de ellos cobrados por la parte demandante y dos aun por cobrar. Sírvese proveer.

Manizales, veintidós de septiembre de 2022.

  
**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós  
(2022)

Interlocutorio N°923  
Radicado N° 2021-00185

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisibilidad o el rechazo de la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por **FRANCIA YULIETH MORALES PATIÑO** en contra del señor **PABLO CESAR CORREA RAMOS**

En el aludido auto, se inadmitió la demanda por cuanto:

- Respecto de las pretensiones elevadas con la demanda, debía precisar las cuotas o valores que adeuda el demandado, bien sea

por razón de la medida provisional decretada o por la sentencia dictada por el despacho en el contexto del proceso declarativo de fijación de cuota alimentaria, siendo explícito en indicar la fecha inicial de cada cuota debida, con su correspondiente valor según el salario que el demandado se encontraba devengando al momento de su incumplimiento y teniendo en cuenta la porción embargada.

- Con base en la afirmación hecha en los hechos de la demanda, cuando se indica que este *despacho realizó varios pagos de alimentos a favor de sus hijos*, debía haber relacionado los mismos, de cara a ser tenidos en cuenta como abonos y con el fin de que sea consolidado el valor final adeudado y pretendido cobrar por la vía ejecutiva.

Acto seguido concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, y al verificarse en el expediente el memorial que fuera presentado con la intención de subsanar la demanda, se puede apreciar que la primera de las causales de inadmisión fue saneada, no ocurriendo lo mismo con la segunda, por cuanto nuevamente se radicaron las pretensiones ejecutivas sin hacer relación a los valores que han sido retenidos por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso declarativo de fijación de cuota alimentaria, lo cual podría dar lugar a cobros en el mandamiento de pago que desconocen la realidad de los valores adeudados, sin que hayan sido reconocidos en la subsanación de la demanda.

En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 90 del Estatuto Procesal

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de familia de Manizales, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por **FRANCIA YULIETH MORALES PATIÑO** en representación de los menores **J.C.M y E.CM** en contra del señor **PABLO CESAR CORREA RAMOS .**

**SEGUNDO ORDENAR** el archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucía Bautista Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**